

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

RADICADO: 76001310300920000035700

**Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

En atención a lo acreditado, manifestado y solicitado, el juzgado

**DISPONE:**

**Primero.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del BANCO COOMEVA S. A., en la forma y términos del mandato conferido.

**Segundo.- ORDENAR** el DESARCHIVO del expediente contentivo del proceso concordatario promovido por MILTON WILSON GIRALDO FLOREZ, el cual una vez se encuentre en el despacho se pondrá a disposición del interesado mediante auto para lo que requiera.

Se advierte al solicitante que, una vez se le coloque a disposición el expediente este se mantendrá en la secretaría del juzgado por el término de un (1) mes vencido el cual se procederá a su archivo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a52a48a924689848ea4b45a14ceb6198bc92de2e4499e598aab593cb3acdefb**

Documento generado en 16/02/2022 02:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

### 1ª. Instancia – Ejecutivo (2017-00186)

Según Resolución No. 006045 de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1 y mediante la resolución 202151000125056 de 2021 dicha superintendencia prorrogó la toma en cuestión, pero ahora, según resolución 20223200000001896 de fecha enero 25 de 2022, se ordenó la liquidación de la mentada E.P.S. como consecuencia de la aludida toma de posesión, por el término de dos años, es decir, hasta enero 25 de 2024.

En esta última resolución (artículo tercero, párrafo primero), se dispuso:

*“El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificado por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituido en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida”.*

Por su parte, el doctor Felipe Negret Mosquera, liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ha solicitado en varios procesos ejecutivos, (1) la suspensión inmediata de los mismos; (2) abstenerse de admitir nuevos procesos de ejecución contra la entidad; (3) entregarle los depósitos judiciales allí constituidos; (4) se le informe sobre la totalidad de los procesos que cursan en el despacho, en los cuales Coomeva EPS es parte, determinando la etapa en que se encuentra y (5) suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado personalmente al interventor, so pena de nulidad.

Como se puede observar, dentro de las peticiones elevadas por el interventor no se incluyó lo referente a la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que las mismas hagan parte del proceso concursal de acreedores, siendo graduados y calificados por el liquidador.

No obstante esto último, en sentir del suscrito juzgador de instancia, para el

caso presente, además de ordenar la suspensión del proceso, es su deber ordenar la remisión del expediente para los fines antes indicados y por ello, a pesar de que el liquidador no lo solicitó, así lo dispondrá:

En consecuencia se DISPONE:

1°.- ORDENAR la suspensión del presente proceso.

2°.- ORDENAR la remisión del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que haga parte del proceso concursal de acreedores, siendo graduado y calificado por el liquidador.

3°.- Como es lógico, el despacho se abstendrá de admitir nuevos procesos de ejecución contra Coomeva EPS.

4°.- Si por cuenta del presente asunto se hallaren consignados títulos de depósito judicial, se ordena la entrega de los mismos al doctor Felipe Negret Mosquera.

5°.- Se ordena elaborar una relación, con destino al doctor Felipe Negret Mosquera, de todos los procesos que actualmente cursan en este despacho judicial, en los cuales Coomeva EPS sea parte, incluyendo este proceso, determinando la etapa en que se encuentran.

6) La presente providencia se notificará al interventor de Coomeva, doctor Felipe Negret Mosquera a través del correo electrónico [liquidacioneps@coomeva.com.co](mailto:liquidacioneps@coomeva.com.co), lo cual se hará directamente por la secretaría del juzgado.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9f1e26353c360983cba82ca93d58682c47a6ff45dfa6f031c9a57b2a91153a6**

Documento generado en 16/02/2022 02:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rad-76001310320190005800**

Santiago Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

**RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor Juan Felipe Jiménez Huertas, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del señor LEONARDO JOSE YANCE JIMENEZ, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado LEONARDO JOSE YANCE JIMENEZ, del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de marzo de 2019 y del auto del 10 de septiembre de 2020, a través del cual se resolvió tener también como demandante a la señora CELIA MARIA SARRIA, a partir del día que se notifique en estado la presente providencia conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. P.

REQUERIR a la parte demandante para que INMEIDATAMENTE se notifique en estado la presente providencia, proceda a remitir al apoderado del demandado LEONARDO JOSE YANCE JIMENEZ, a través de su correo electrónico [juanjimenez@grupo3abogados.com.co](mailto:juanjimenez@grupo3abogados.com.co), copia de las providencias a notificar, la demanda y sus anexos, como también del escrito subsanatorio.

ADVERTIR a las partes intervinientes en el presente asunto que, conforme a lo normado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales enviar a través de los medios digitales elegidos para los fines del proceso, enviar a su contra parte un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al juzgado.

AGREGAR a los autos la documentación a través de la cual la parte demandante acredita la notificación a la NUEVA EPS S. A. del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de marzo de 2019 y del auto del 10 de septiembre de 2020, para que conste y sea tenida en cuenta.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621fff6f90ae1a07cdfb48b9e40ef05283f351453c5ef00f5cd74263c503a48e**  
Documento generado en 16/02/2022 02:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

### 1ª. Instancia – Ejecutivo (2019-00226)

Según Resolución No. 006045 de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1 y mediante la resolución 202151000125056 de 2021 dicha superintendencia prorrogó la toma en cuestión, pero ahora, según resolución 20223200000001896 de fecha enero 25 de 2022, se ordenó la liquidación de la mentada E.P.S. como consecuencia de la aludida toma de posesión, por el término de dos años, es decir, hasta enero 25 de 2024.

En esta última resolución (artículo tercero, párrafo primero), se dispuso:

*“El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificado por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituido en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida”.*

Por su parte, el doctor Felipe Negret Mosquera, liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ha solicitado en varios procesos ejecutivos, (1) la suspensión inmediata de los mismos; (2) abstenerse de admitir nuevos procesos de ejecución contra la entidad; (3) entregarle los depósitos judiciales allí constituidos; (4) se le informe sobre la totalidad de los procesos que cursan en el despacho, en los cuales Coomeva EPS es parte, determinando la etapa en que se encuentra y (5) suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado personalmente al interventor, so pena de nulidad.

Como se puede observar, dentro de las peticiones elevadas por el interventor no se incluyó lo referente a la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que las mismas hagan parte del proceso concursal de acreedores, siendo graduados y calificados por el liquidador.

No obstante esto último, en sentir del suscrito juzgador de instancia, para el

caso presente, además de ordenar la suspensión del proceso, es su deber ordenar la remisión del expediente para los fines antes indicados y por ello, a pesar de que el liquidador no lo solicitó, así lo dispondrá:

En consecuencia se DISPONE:

1°.- ORDENAR la suspensión del presente proceso.

2°.- ORDENAR la remisión del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que haga parte del proceso concursal de acreedores, siendo graduado y calificado por el liquidador.

3°.- Como es lógico, el despacho se abstendrá de admitir nuevos procesos de ejecución contra Coomeva EPS.

4°.- Si por cuenta del presente asunto se hallaren consignados títulos de depósito judicial, se ordena la entrega de los mismos al doctor Felipe Negret Mosquera.

5°.- Se ordena elaborar una relación, con destino al doctor Felipe Negret Mosquera, de todos los procesos que actualmente cursan en este despacho judicial, en los cuales Coomeva EPS sea parte, incluyendo este proceso, determinando la etapa en que se encuentran.

6) La presente providencia se notificará al interventor de Coomeva, doctor Felipe Negret Mosquera a través del correo electrónico [liquidacioneps@coomeva.com.co](mailto:liquidacioneps@coomeva.com.co), lo cual se hará directamente por la secretaría del juzgado.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4ee9d6bb20746473479d61eab1d4f4f8f002fca21bd0d8d623c324b922250f6**

Documento generado en 16/02/2022 02:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
RAD: 76001310300920200018800**

**Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

AGREGAR a los autos las fotografías a través de las cuales se acredita la instalación del aviso en la puerta de entrada del bien inmueble afecto al presente asunto, como también el certificado de tradición donde consta la inscripción de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdc54ef2aa944a3356f10740b590342ebe242feed394184dea45ecc11266c9b3**

Documento generado en 16/02/2022 02:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rad-76001310300920210005500**

**Santiago Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

AGREGAR a los autos los escritos a través de los cuales la parte demandante acredita haber efectuado la notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso.

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada, el auto de mandamiento de pago como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir enviándole copia de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio o dirección física suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99e5ca08f02bc24f8ffbd3f7d7497caa18f8328da48ab569015af02597a2a611**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rad-76001310300920210005700**

**Santiago Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

AGREGAR a los autos los escritos a través de los cuales la parte demandante acredita haber efectuado la notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados **VILMA RAQUEL TORRES GUERRERO y HUMBERTO SWANN BARONA**.

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada, el auto de mandamiento de pago como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir enviándoles copia de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio o dirección física suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual, advirtiéndoles que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902b9b849f3baa154ab84be1b4088c41a7f7db9710b818c51693b8fac0986ef2**  
Documento generado en 16/02/2022 02:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
RAD: 76001310300920210010500**

Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos los documentos a través de los cuales la parte demandada contesta la demanda y propone excepciones de mérito oportunamente.

De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del demandado Pedro Luis Osorio, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c96cc2605c2ef3b87a5e2ef10c69b17aece5429d2bd778302c049a148a4b1a**  
Documento generado en 16/02/2022 02:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVI DEL CIRCUITO**

**Radicación: 76001310300920210035500**

Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

En atención a lo acreditado, manifestado y solicitado en los escritos allegados por el abogado Carlos Armando Sussmann Peña, el juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor CARLOS ARMANDO SUSSMANN PEÑA, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sociedad demandada CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S. A. S., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

**Segundo.- TENER** por notificados a la CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S. del auto admisorio de la demanda fechado el 21 de septiembre de 2021, por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique en estado el presente proveído (inciso 2 del artículo 301 del C. G. P.).

**Tercero.- REQUERIR** a la parte demandante para que INMEDIATAMENTE se notifique en estado el presente proveído, REMITA al doctor Carlos Armando Sussmann Peña, abogado judicial de la demandada CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S. A. S., al correo electrónico [direccion@sicabogados.com.co](mailto:direccion@sicabogados.com.co) copia íntegra de la demanda y sus anexos, auto inadmisorio, escrito subsanatorio y anexos como también del auto admisorio de la demanda.

Se advierte que en caso que las mencionadas piezas procesales no son enviadas el día que se notifica en estado el presente proveído, el término que tiene el apoderado judicial de la CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S. A. S. para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente que le sea remitida la mencionada documentación.

**Cuarto.-** Advertir a las parte intervinientes en este asunto que, es su deber remitir a través de los canales digitales por ellos elegidos para los fines de este proceso enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este juzgado por cuenta del presente trámite judicial (artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5673fa85c41e7fe4893d4086799f7e42a803a2d24908e0cd54f081508c924d5**

Documento generado en 16/02/2022 02:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Radicación: 76001310300920210035800**

**Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

AGREGAR a los autos el escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante con el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que la parte demandada no había presentado la contestación de la demanda superando los términos previsto en la ley, pues desde el 13 de diciembre de 2021 dio cumplimiento al requerimiento del despacho de enviarle copia de la demanda y sus anexos.

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas oportunamente por la parte demandada, de las cuales se le correrá traslado a la parte demandante conforme a lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de la parte demandada sobre que el despacho le informe, si la Administración del Conjunto Residencial K-112 Wengue, pueda citar y celebrar la Asamblea Ordinaria de Copropietarios para el periodo 2022, pertinente es reiterar lo dicho en el proveído del 10 de diciembre de 2021, respecto a que el hecho de haberse decretado la medida cautelar sobre el acto demandado, ello no impide, por medio de sus órganos de representación y dirección, que emita los actos que a bien tenga para lograr las funciones de administración.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9fbf255a2252e2d7b41e68fb954b8a0da78cad00fd154b4b2b7611f9ddefd**  
Documento generado en 16/02/2022 02:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

RAD: 76001310300920220003900

Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

La señora **LETICIA AMPARO DIAZ DE VALENCIA**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** contra la señora **NURY STELLA MUÑOZ CUERO**.

Señala el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determinará así: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Revisada la demanda, observa el despacho que el valor de la pretensión es la suma de **\$110.00.000,00** más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de diciembre de 2020, circunstancia indicativa de que la demanda es de menor cuantía y por lo tanto no es de competencia de este despacho a la luz de lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso.

Entonces, al ser de menor cuantía la presente demanda, no tiene competencia este juzgado para conocer de la misma, siendo por ello que se

**RESUELVE:**

Primero.- **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por la señora **LETICIA AMPARO DIAZ DE VALENCIA** contra la señora **NURY STELLA MUÑOZ CUERO**.

Segundo.- Previa cancelación de su radicación a través de la Oficina Judicial envíese el expediente al **Juez Civil Municipal (Reparto) de Santiago de Cali - Valle**, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fc9ab6b8b660473a23a5fc7886046e1b0af60b0ca06280dba55d321b6716d2d**

Documento generado en 16/02/2022 02:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Radicación 76001310300920220004000**

**Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintidós**

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda ejecutiva promovida por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderado judicial contra **DEPOSITO DE MADERAS DEL PACIFICO SUR S.A.S. Y JAVIER RUIZ MESA.**

Del estudio de la demanda se observa:

a.- El doctor Duberney Restrepo Villada, no está facultado para promover la presente acción ejecutiva toda vez que no aportó poder alguno que así lo acredite.

b.- Manifiesta el doctor Duberney Restrepo Villada que actúa con fundamento en el poder otorgado por el representante legal de la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados, compañía está de la cual no se allegó el certificado de existencia y representación situación que debe ser aclarada.

c.- En el hecho tercero de la demanda se consigna que la sociedad Confecciones y Textiles de Colombia S.A.S. se obligó a pagar al Banco Davivienda S. A. la suma de \$13.421.733,00, pero dicha entidad no está demandada en el presente asunto por lo que se debe aclarar dicha situación, al fin de cuentas los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.- INADMITIR** la demanda ejecutiva singular promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **DEPOSITO DE MADERAS DEL PACIFICO SUR S.A.S. Y JAVIER RUIZ MESA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que si a bien lo tiene la subsane.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00e4dff3374ca4933bef58b4ea7459cff9f3ce8f25f35087943133260d6c0119**

Documento generado en 16/02/2022 02:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**